

JUICIO: "CESAR NICOLAS BENITEZ SAGUIER C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO 2021; Nº 294; SECRETARÍA Nº 40.-

A.I. Nº: 694.-

Asunción, 29 de noviembre de 2021.-

VISTO: El escrito presentado por la parte actora, el Sr. CESAR NICOLAS BENITEZ SAGUIER, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado; y,-

C O N S I D E R A N D O:

QUE, en el mencionado escrito se solicita que se haga efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se tenga por reconocida la firma y por auténtico el documento, se inicie juicio ejecutivo, se intime de pago a la parte demandada y se decrete embargo ejecutivo sobre bienes suficientes de la misma. –

QUE, el informe de la Actuaría obrante en autos, da cuenta que: "...por providencia de fecha 14 de octubre de 2021, se citó a la parte accionada para que dentro del plazo de tres (03) días de notificada comparezcan ante el Juzgado a reconocer o no las firmas que se les atribuye, conforme a lo dispuesto al Art. 444 del C.P.C, el cual fue notificado por cédulas de notificación de fechas 22 de octubre del año en curso, no existiendo constancia de que se hayan presentado, estando vencido el plazo que tenían para hacerlo..." (Sic).-

QUE, respecto a la forma de citación el Art. 444 del C.P.C. dispone: "Forma de la citación: El deudor será citado para el acto del reconocimiento del documento, o para la confesión de los hechos preparatorios de la vía ejecutiva, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso. Si no compareciere ni excusare su incomparecencia con justa causa (...) se hará efectivo el apercibimiento, sin perjuicio de las excepciones que pudieren oponerse en su oportunidad..."-.

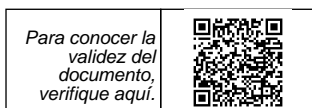
QUE, en atención a las constancias de autos, se advierte que la parte demandada efectivamente no ha comparecido a reconocer la firma ni ha justificado debidamente su inasistencia, estando reunidos de esta manera los requisitos exigidos en nuestra legislación para la procedencia del inicio del juicio ejecutivo.-

POR TANTO, en mérito de las consideraciones que anteceden y lo previsto en los Arts. 443, 445 y 448 y concordantes del C.P.C., el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Turno de la Capital; -

R E S U E L V E:

I.- HACER efectivo el apercibimiento decretado en autos; y, en consecuencia, tener por reconocida las firmas atribuidas a la parte demandada y por auténtico el respectivo documento.-

II.- TENER por iniciado el juicio ejecutivo que promueve el **Sr. CESAR NICOLAS BENITEZ**



SAGUIER, contra el **PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO**, por cobro de la suma de **GUARANIES OCHENTA MILLONES (Gs.80.000.000,-)**, más intereses y costas.-

III.- INTIMAR a la parte demandada para que en el acto de requerimiento o dentro del tercero día pague la cantidad reclamada, y a constituir domicilio dentro del radio urbano de la Ciudad (Art. 47, CPC), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Secretaria del Juzgado, conforme al Art. 48 del C.P.C.-

IV.- DECRETAR embargo ejecutivo sobre bienes suficientes de la parte demandada, hasta cubrir la suma reclamada, más la de **GUARANÍES OCHO MILLONES (Gs.8.000.000,-)**, fijada provisoriamente por el Juzgado como gastos de Justicia.-

V.- LIBRAR el mandamiento respectivo y para su diligenciamiento comisionar a un Oficial de Justicia.-

VI.- SEÑALAR días de notificaciones en Secretaría los martes y jueves de cada semana, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 131 y concordantes del C.P.C.-

VII.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

